



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Junio veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).-

Rad No. 0800140530072022-00647-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. –
DEMANDADO : ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A por intermedio de apoderado contra ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La señora **ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE**, suscribió a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, titulo valor con espacios en blanco por valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$50.182.514)..
- ❖ Que la obligación contenida en los referido títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelado, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demandada ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE, a pagar, Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$45.473.905). Este saldo es exigible desde el día 22 de septiembre del 2022, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencido.
- ❖ SEGUNDA: La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L (\$4.498.804). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 3 de mayo del 2022, fecha en que incurrió en mora hasta el 22 de septiembre de 2022 fecha en que se declaró el plazo vencido.
- ❖ TERCERA: se pague por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 22 de septiembre de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.L (\$209.805). Más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00647-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE
PROVIDENCIA : 29/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

- ❖ CUARTO: Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia, la venta en pública subasta de todos los bienes de propiedad de la deudora que se llegaren a embargar y secuestrar, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se paguen a mi representado, las citadas obligaciones.
- ❖ QUINTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 30 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada **ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE**, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por la parte demandante de la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P de la siguiente manera:

- CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL enviado el 04 de febrero de 2023 con resultado positivo según certificado expedido por la empresa de servicio postal AM MENSAJES SAS
- NOTIFICACION POR AVISO enviado el 13 de abril de 2023 con la indicación: "*LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO*" al respecto el artículo 291 numeral 4 inciso 2 del C.G.P indica "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*" dicha certificación de que trata el artículo anterior fue emitida por La empresa AM MENSAJES SAS.

El término del traslado venció y no se presentó excepciones por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00647-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE
PROVIDENCIA : 29/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandada **ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE**, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS.
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00647-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : ANDREA CAROLINA CARIAGA BUSTAMANTE
PROVIDENCIA : 29/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6449b0086aa784872c4eaf063c8a2ee96a0ff611131e76c507627859dcc2476**

Documento generado en 29/06/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>